

7/26

dictamen

Sobre el Anteproyecto de Ley

del Sistema Cultural de la C. A. de
Euskadi

Bilbao, 24 de septiembre de 2026



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 7/26



I.- ANTECEDENTES

El 20 de julio de 2026 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Cultura y Política Lingüística solicitando informe sobre el *“Anteproyecto de Ley del Sistema Cultural de la C. A. de Euskadi”*, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La norma que se nos consulta tiene por objeto, según se expone en su artículo 1, el establecimiento del marco normativo para:

- a) la organización y funcionamiento del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi (o, asimismo, Sistema Cultural), en el que se regulen las garantías institucionales, materiales, económicas y jurídicas necesarias para facilitar el libre desarrollo de la creación, gestión y producción artística y cultural.
- b) impulsar la protección, conservación, restauración, rehabilitación, conocimiento, investigación, difusión y disfrute del patrimonio cultural de Euskadi, incluido el patrimonio cultural inmueble y arquitectónico.
- c) promover el acceso y la participación de las personas en la vida cultural en condiciones de igualdad y no discriminación.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El 15 de septiembre de 2026 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo Pleno del Consejo, donde se aprueba por mayoría.

II.- CONTENIDO

El *“Anteproyecto de Ley del Sistema Cultural de la C. A. de Euskadi”* consta de exposición de motivos, 32 artículos divididos en diez títulos (Disposiciones Generales; Ámbito subjetivo; Principios y deberes de las entidades del sistema cultural de la CAE; La cultura en euskera y las manifestaciones culturales del Pueblo Vasco; Medios funcionales; Equipamientos e instalaciones, espacios digitales culturales y espacios públicos de calle para la cultura; Recursos económicos y personal; Transformación digital; Protección de los derechos culturales), y cuenta además con tres Disposiciones Adicionales y una Disposición Final.

Explica la exposición de motivos que la cultura vasca y el euskera son una realidad ancestral, mantenida y vivida de forma ininterrumpida por la pluralidad de comunidades que integran la sociedad vasca y a la que ésta expresa un gran apego, conciencia y orgullo de su singularidad cultural desde una clara vocación democrática, de modernidad y futuro.

Asimismo, la cultura vasca, entendida como los conocimientos, prácticas, creencias, tradiciones y valores que se transmiten a través del aprendizaje social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi y que se manifiestan como un conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos de las personas y de los grupos humanos, de conformidad con las

declaraciones institucionales de la UNESCO, es un factor fundamental de configuración de las identidades personal y colectiva. Además, la cultura vasca impulsa y fomenta el desarrollo socioeconómico y territorial, promueve la cohesión social y enriquece otros ámbitos, como el educativo, la salud, el turismo, el empleo, el medioambiente y el medio rural.

Teniendo en cuenta la realidad de la cultura vasca y especialmente la desarrollada en euskera, ésta ha de situarse en el centro de las políticas más nucleares como cauce para el progreso y para el empoderamiento individual, colectivo y territorial. Asimismo, ha de recibir el reconocimiento de su esencialidad, en línea con las declaraciones institucionales de la UNESCO, de las instituciones comunitarias y estatales de la cultura que destacan su valor intrínseco y establecen la cultura como bien público mundial, esencial, básico y de primera necesidad.

Desde estas premisas, el propósito principal de la presente Ley es dar un paso más en el proceso de institucionalización cultural, afirmando el compromiso, desde el absoluto respeto de las competencias propias en materia de cultura de cada Administración, de que todas ellas puedan ejercer sus competencias en régimen de colaboración, coordinación y cooperación, para desarrollar sus tareas y prestaciones de forma más eficaz y eficiente y para, igualmente, establecer un sólido compromiso conjunto en la afirmación de los principios y valores democráticos de la cultura que expresan los derechos culturales y contribuir a la generación de un sentimiento comunitario.

La Comunidad Autónoma de Euskadi ha recorrido ya un buen trecho de este camino hacia la afirmación del sistema, como se desprende de forma latente de la concepción de su legislación cultural y de la configuración institucional de las Administraciones que forman parte de ella. Asimismo, cuenta con cauces institucionales para posibilitar la participación permanente de las personas en aquellos procesos más relevantes de adopción de decisiones relativas al ámbito cultural, entre los que resulta reseñable el Pleno del Consejo Vasco de la Cultura del que forman parte representantes de los distintos agentes que conforman el sector profesional de la cultura vasca en Euskadi. También es de destacar de forma especial la senda abierta en los años recientes por la Comunidad Autónoma de Euskadi con la elaboración de marcos programáticos y estratégicos, como el Plan de Cultura 2019-2022 y el actual Plan Estratégico Cultura 2028.

El primer gran objetivo de la presente Ley es, en efecto, la configuración de las instituciones culturales vascas como partes de un Sistema Cultural, de un conjunto con fuertes imbricaciones en el que el todo es más que la suma de las partes por separado. Esto contribuirá a una mayor eficacia del conjunto organizativo institucional público (y del privado en la medida en que forme parte o, en su caso, decida integrarse voluntariamente en el Sistema Cultural). A tal fin, la Ley diseña en su articulado el sistema administrativo que permite a las Administraciones e instituciones implicadas funcionar de manera coordinada y conjunta. A su vez, incluye los principios organizativos específicos del sistema, los deberes a los que ha de atender, los medios funcionales y los recursos económicos y personales.

Pero la Ley no limita su objeto a lo estrictamente organizativo, sino que, al igual que las leyes generales de cultura y de derechos culturales, incorpora un conjunto de valores y principios de la cultura que implican a todos los sujetos del sistema, profundamente imbricados con los derechos culturales y democráticos.

En efecto, una gran ventaja del Sistema Cultural es que en un sector heterogéneo y altamente dinámico, como el cultural, las estructuras organizativas y las instituciones están llamadas a estabilizar y reforzar la garantía de los valores jurídicos supremos -como son, expresados de forma sintética-, la

libertad de creación cultural, el derecho a la cultura y la diversidad cultural y la igualdad y no discriminación por motivo alguno jurídicamente sospechoso (ya sea el género, la raza, la edad, la discapacidad, el idioma, la religión, las convicciones políticas, la migración o cualesquiera otros de análoga naturaleza), para los que esta fórmula puede aportar claras ventajas en el ejercicio de los derechos culturales y, asimismo, situar a la cultura vasca y, en especial, a aquella desarrollada en euskera en una posición de centralidad en el seno de las políticas públicas y contribuir a su reconocimiento en concordancia con las declaraciones antes referidas de la cultura como bien público mundial, esencial, básico y de primera necesidad.

Es decir, el Sistema Cultural está llamado a ser una garantía más de los expresados derechos culturales de cara a su ejercicio por las personas, las comunidades y los grupos. La evidencia es que la idea y la fórmula de Sistema Cultural aparece organizativamente en aquellos ámbitos que afectan o atañen a prestaciones esenciales para la vida social y para la vida democrática. La experiencia enseña que el alto valor y significado de un sistema en la organización institucional pública, en tanto se califican como sistema el conjunto de estructuras y medios relacionados con grandes servicios como la sanidad, la educación, los impuestos o, en una escala más pequeña en el propio ámbito de la cultura desde un enfoque más limitado, los encontramos en las bibliotecas, los museos y los archivos, como de hecho ocurre en Euskadi.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

A) Valoración general

Se somete a nuestra consideración el “*Anteproyecto de Ley del Sistema Cultural de la C. A. de Euskadi*”, que establece el marco normativo para la organización y funcionamiento del Sistema Cultural vasco, el impulso de la protección, conservación, restauración, rehabilitación, conocimiento, investigación, difusión y disfrute del patrimonio cultural de Euskadi y la promoción del acceso y la participación de las personas en la vida cultural en condiciones de igualdad y no discriminación.

Compartimos las premisas acerca del papel fundamental de la cultura como factor de configuración de la identidad personal y colectiva, y de la cultura vasca, y el euskera en particular, como realidades singulares de nuestro pueblo que deben ser objeto de especial protección y promoción.

El anteproyecto de ley destaca la esencialidad del euskera como lengua propia y expresión original del pueblo vasco, así como de las manifestaciones culturales desarrolladas en euskera, y a su defensa y promoción dedica específicamente el Título IV (artículos 12 a 16), además de incorporar numerosas referencias a lo largo del articulado.

Valoramos positivamente el texto presentado, especialmente en lo que concierne a los objetivos de promover, a través del patrimonio cultural, la igualdad de las personas, la cohesión social, la sostenibilidad económica, social y medioambiental, la diversidad y el pluralismo cultural y lingüístico.

Asimismo, valoramos la cultura también como ámbito de actividad económica generador de empleo, emprendimiento, innovación y actividad empresarial, con una relación intrínseca con el turismo que debe ser objeto de especial atención, y consideramos que deben realizarse especiales esfuerzos para garantizar la universalidad en el ejercicio de los derechos culturales.

Presentamos, a continuación, algunas consideraciones generales y específicas para mejorar el texto y contribuir al cumplimiento de los citados objetivos.

A) El papel de las empresas

Compartimos los objetivos del Anteproyecto de Ley de mejora de la coordinación del Sistema Cultural de Euskadi, el fortalecimiento de la colaboración entre los distintos agentes que participan en él, el impulso de las industrias culturales y creativas, la sostenibilidad económica del sector y el desarrollo de fórmulas de colaboración público-privada.

La actividad cultural constituye una manifestación esencial para el desarrollo social y es además un ámbito de actividad económica generador de empleo, emprendimiento, innovación y actividad empresarial, estrechamente relacionado con otros sectores como las industrias creativas, la tecnología, el turismo, la educación, la comunicación, la arquitectura y la rehabilitación del patrimonio.

Desde esta perspectiva, se considera especialmente positivo que el Anteproyecto reconozca expresamente el desarrollo, crecimiento e innovación de las industrias culturales y creativas de Euskadi, así como la importancia de la sostenibilidad económica del sector y de la inversión y la colaboración público-privada.

Para que estos objetivos puedan alcanzarse de manera eficaz, se deben tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, resulta necesario garantizar que la integración del tejido empresarial en el Sistema Cultural se lleve a cabo desde los principios de **voluntariedad** cuando corresponda, **seguridad jurídica, proporcionalidad, simplificación administrativa y respeto a la dimensión y capacidad de cada empresa**.

En ese sentido, se debe evitar que el desarrollo reglamentario posterior transforme previsiones inicialmente programáticas en nuevas cargas empresariales no suficientemente delimitadas por la Ley.

Asimismo, dada la importancia que el propio Anteproyecto atribuye a la dimensión económica de la cultura, a las industrias culturales y creativas, al empleo y a la colaboración público-privada, se considera conveniente reforzar la participación de los agentes económicos y sociales que en cada caso corresponda en la gobernanza y posterior desarrollo del Sistema Cultural.

Desde esas perspectivas (**seguridad jurídica, proporcionalidad, simplificación administrativa y adecuada participación del tejido empresarial**), determinados preceptos del texto proyectado presentan un margen de mejora, considerando especialmente la presencia mayoritaria de pequeñas empresas, microempresas y profesionales autónomos en numerosas actividades culturales y creativas. En tal sentido expondremos varias propuestas en las consideraciones específicas.

- El Anteproyecto concede una importancia relevante a la **participación de los agentes culturales privados** en la definición, seguimiento y evaluación de las políticas culturales (arts. 8, 18, 19 y 21), lo que se valora positivamente.

Sin embargo, las referencias a la participación privada se centran fundamentalmente en asociaciones, fundaciones, personas creadoras, profesionales y entidades sectoriales del ámbito cultural.

El Sistema Cultural presenta una indudable dimensión económica, empresarial y laboral. El propio Anteproyecto contempla expresamente la sostenibilidad económica del sector, las industrias culturales y creativas, la inversión privada, el empleo, la digitalización, las fórmulas de financiación y la colaboración público-privada.

Por esta razón, cuando las decisiones del Sistema puedan incidir sobre estas materias debería contemplarse expresamente la participación de los agentes económicos y sociales que en cada caso corresponda, que permitiría enriquecer la gobernanza del Sistema Cultural, incorporando la perspectiva de las empresas y facilitaría la adopción de políticas culturalmente ambiciosas y económicamente sostenibles.

- La Memoria de impacto normativo considera que el impacto de la futura Ley sobre las pequeñas y medianas empresas será positivo o neutro, y señala que no se prevén nuevas cargas administrativas significativas.

Sin embargo, como se verá en las consideraciones específicas, diversos artículos contemplan obligaciones o potenciales obligaciones de suministro de información, elaboración de documentos, cumplimiento de indicadores, digitalización, sostenibilidad o adaptación a requisitos que podrán afectar a entidades privadas.

En este sentido, el preceptivo **informe de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas** previsto en la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, debería analizar de manera específica y detallada los artículos 6, 7, 20, 21, 23, 26 y 27 del Anteproyecto, cuantificando, en la medida de lo posible, sus potenciales costes administrativos y económicos.

B) La relación entre la cultura y el turismo

Reconociendo que el anteproyecto que se nos ha presentado recoge la importancia e impacto de la cultura en otros ámbitos, entre los cuales se menciona de forma muy destacada el turismo, tanto en la exposición de motivos, como en los principios (art. 8) y en el artículo 9.g) (deberes), nos parece adecuado trasladar la siguiente reflexión.

La forma de enfocar esta relación compleja entre dos sectores como son la cultura y el turismo no es sencilla. Observamos que el anteproyecto la recoge de manera unidireccional, es decir, aborda el **impacto de la cultura sobre el turismo**, pero no tanto **del turismo sobre la cultura** y sobre el propio acceso de la ciudadanía vasca a la cultura.

Esto tiene lugar, además, en un momento en el que se está desarrollando un determinado modelo cultural marcadamente mercantilizado de **macroeventos**, con el que se desdibuja el factor cultural en pos de una mayor atracción turística y rentabilidad de los eventos.

En esta, como en otras materias (vivienda, medioambiente, transporte...), debemos hacer hincapié en que **es necesaria una visión más holística** que no reconozca solo una parte del impacto, obviando el que se produce en sentido contrario.

En este contexto, consideramos necesario **referenciar esta preocupación** en la nueva Ley, al menos en la exposición de motivos, además de enfatizarse que en la coordinación entre los Departamentos concernidos, la relación debe ser especialmente estrecha con aquel que ostente las competencias en materia turística, de forma que en la actividad impulsada por este, el enfoque y la valoración del impacto sobre la cultura tengan una mayor presencia.

De igual manera, nos parece interesante poder desarrollar mecánicas que tengan en cuenta, por ejemplo, la **opinión de la ciudadanía** sobre la idoneidad y el acceso a los macroeventos culturales. Impacto y acceso que no pueden medirse solo por referencias generales en prensa sobre su rentabilidad, sin análisis más profundos y sin tenerse en cuenta las externalidades negativas.

C) La perspectiva de la discapacidad

Valoramos muy positivamente que el anteproyecto reconozca la cultura como un bien esencial, incorpore los principios de igualdad y no discriminación y sitúe los derechos culturales como eje de la actuación de las administraciones públicas.

Asimismo, entendemos que constituye una excelente oportunidad para reforzar la incorporación de la perspectiva de discapacidad y garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos culturales en igualdad de condiciones.

Al objeto de mejorar la incorporación de los principios de inclusión, accesibilidad universal, participación e igualdad de oportunidades, presentamos las siguientes observaciones que, posteriormente, tendrán su reflejo en propuestas de mejora del articulado en las consideraciones específicas:

- **La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** constituye el principal marco de referencia para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. En el ámbito cultural, el artículo 30 reconoce su derecho a participar plenamente en la vida cultural en igualdad de condiciones, acceder a los bienes y servicios culturales y desarrollar su potencial artístico y creativo. Asimismo, resultan especialmente relevantes los artículos 9 (accesibilidad), 21 (acceso a la información y la comunicación) y 29 (participación en la vida pública). Consideramos que la Ley del Sistema Cultural vasco debería recoger una referencia al respecto.
- **La accesibilidad universal y la accesibilidad cognitiva.** La accesibilidad universal es un requisito indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos culturales. Además de eliminar las barreras físicas y sensoriales, es necesario que los espacios, la información, la comunicación, la programación y los contenidos culturales sean accesibles y comprensibles para todas las personas.

En este sentido, la accesibilidad cognitiva, reconocida expresamente en la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, debe incorporarse de forma transversal en el Sistema Cultural mediante medidas como el uso de lenguaje claro, lectura fácil cuando resulte necesaria y otros apoyos que faciliten la comprensión y la participación.

- **La participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas.** Las políticas culturales serán más inclusivas y eficaces si cuentan con la participación activa de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan. De acuerdo con el artículo 4.3 de la Convención, esta participación debe extenderse al diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, en aplicación del principio de «Nada sobre nosotros sin nosotros».

- **La cultura como herramienta de inclusión y ciudadanía.** Las personas con discapacidad no son únicamente destinatarias de la oferta cultural, sino también creadoras, artistas, profesionales y agentes culturales. Por ello, el Sistema Cultural debe garantizar tanto el derecho de acceso a la cultura como el derecho a crear, participar y contribuir a la vida cultural en igualdad de condiciones, promoviendo una cultura verdaderamente inclusiva y representativa de la diversidad de la sociedad.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Exposición de motivos

En primer lugar, reiteramos la conveniencia de que la exposición de motivos incorpore una reflexión acerca de la relación entre **cultura y turismo** y, particular, acerca del impacto que el turismo puede tener sobre la cultura y el acceso a esta por parte de la ciudadanía.

En segundo lugar, y en coherencia con lo expuesto en las consideraciones generales acerca del refuerzo de la perspectiva de la discapacidad en el anteproyecto de Ley, se sugiere **incorporar en el apartado II** de la exposición de motivos las siguientes referencias:

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como marco de referencia para orientar las políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.
- Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. Este Reglamento desarrolla la Ley 6/2022, de 31 de marzo, que modifica el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y reconoce expresamente la accesibilidad cognitiva como parte de la accesibilidad universal.
- Estrategia de Accesibilidad Universal en Euskadi y su Primer Plan de Acción, que identifican la cultura como uno de los ámbitos prioritarios de actuación y promueven la incorporación transversal de la accesibilidad universal en las políticas culturales.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4. Principios generales

En primer lugar, reiterando lo expuesto acerca del refuerzo de la perspectiva de la discapacidad y la garantía de la accesibilidad universal a la cultura en el anteproyecto, se recomienda **añadir un nuevo apartado r)** con la siguiente redacción:

“r) Accesibilidad universal y diseño para todas las personas: todas las actuaciones, servicios, espacios, programas, equipamientos, procesos de participación, información, comunicación y contenidos culturales deberán planificarse conforme a los principios de accesibilidad universal, diseño universal y accesibilidad cognitiva, garantizando que todas las personas puedan acceder, comprender, utilizar y participar en igualdad de condiciones.”

Asimismo, junto a los principios recogidos en este artículo, consideramos que se debe **impulsar la presencia y el acceso de los contenidos culturales en euskera** y, en particular, de las producciones en euskera en los medios de comunicación, tanto audiovisuales como escritos, por lo que sugerimos incorporar un **nuevo apartado s)**:

“s) Fomento en los medios de comunicación de los contenidos culturales vascos y de la producción en euskera, que es su patrimonio”.

TÍTULO II. ÁMBITO SUBJETIVO

Art. 6. Ámbito subjetivo

En primer lugar, el **artículo 6.2** considera parte del Sistema Cultural de Euskadi, entre otros, a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, privadas, que sean beneficiarias o solicitantes de ayudas y subvenciones públicas concedidas por cualquiera de las entidades referidas en el apartado anterior y que desarrollen actividades o servicios vinculados a la cultura.”*

Queremos señalar que la inclusión automática de una entidad privada en el Sistema Cultural por el mero hecho de solicitar una ayuda o subvención puede resultar excesivamente amplia.

En nuestra opinión, la presentación de una solicitud no genera por sí misma una relación material suficientemente intensa con la Administración que justifique la integración de la empresa o entidad solicitante en un Sistema del que derivan principios, deberes, obligaciones de información y otras consecuencias jurídicas previstas a lo largo del Anteproyecto.

Esta circunstancia es especialmente relevante si se tiene en cuenta que una solicitud puede ser posteriormente denegada, desistida o inadmitida.

Incluso respecto de las entidades beneficiarias de subvenciones, resultaría conveniente delimitar las consecuencias de la pertenencia al Sistema y vincularlas **exclusivamente a las actividades culturales objeto de financiación pública y durante el período correspondiente**.

Todo ello permitiría reforzar los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad y resultaría más coherente con la propia Memoria de impacto normativo, que señala que la futura Ley no debe introducir nuevas cargas administrativas significativas para las empresas.

Por ello, se propone:

1. Suprimir del artículo 6.2 la referencia a las personas físicas o jurídicas privadas que sean meramente **“solicitantes”** de ayudas o subvenciones.
2. Delimitar la pertenencia de las entidades beneficiarias al Sistema Cultural a las actividades objeto de financiación y durante el período correspondiente, evitando que la percepción puntual de una subvención comporte una vinculación general e indefinida al conjunto de obligaciones del Sistema.

A título orientativo, se propone para este **apartado 2** una **redacción alternativa**:

“2. Asimismo, forman parte del Sistema Cultural las personas físicas o jurídicas privadas beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas destinadas específicamente al desarrollo de actividades o servicios culturales, en los términos y durante el período que, en su caso, establezcan las correspondientes bases reguladoras, y exclusivamente respecto de las actuaciones vinculadas a dicha financiación.”

En segundo lugar, para **las entidades privadas**, la Ley remite a lo “jurídicamente procedente” y a la aplicación “diferenciada y proporcional” de las obligaciones, remitiendo el alcance y concreción de esos principios a posterior desarrollo reglamentario (**apartados 4, 5 y 6**). De igual manera, expresiones como “capacidad estructural suficiente”, empleadas en diferentes preceptos del Anteproyecto, presentan un elevado grado de indeterminación y pueden dar lugar a aplicaciones heterogéneas.

Proponemos, en consecuencia, las siguientes mejoras:

- Incluir en la propia Ley una **delimitación básica de las obligaciones** que pueden derivarse (por ejemplo: transparencia mínima sobre actividades, respeto a los principios de igualdad y no discriminación, buenas prácticas laborales y de propiedad intelectual, colaboración con el Observatorio en la aportación de datos agregados), remitiendo su concreción a las bases de subvenciones y a los pliegos de contratación.
- En este mismo sentido, reforzar en el propio artículo 6 la previsión de que el **desarrollo reglamentario** no podrá establecer nuevas cargas u obligaciones sustantivas para las entidades privadas distintas de las expresamente previstas en la Ley.
- Mantener la referencia a la **proporcionalidad**, pero vinculándola expresamente a instrumentos concretos (subvenciones, contratos, convenios) y **criterios objetivos**, para reforzar la seguridad jurídica de asociaciones, fundaciones, empresas culturales y otros agentes privados.
- Prever expresamente una especial consideración para **microempresas, pymes y personas trabajadoras autónomas**
- Y garantizar que cualquier nueva exigencia administrativa responda a los **principios de necesidad, proporcionalidad y mínima carga administrativa**.

El objetivo de todo ello es evitar que la pertenencia al Sistema se perciba como una fuente indeterminada de obligaciones y asegurar que éstas sean claras, previsibles y proporcionadas.

Art. 7. Sello del Sistema Cultural de la C.A. de Euskadi

El artículo 7 prevé la creación de un sello de reconocimiento de pertenencia al Sistema Cultural, cuyos requisitos se fijarán reglamentariamente en función de criterios de calidad, buenas prácticas, cumplimiento normativo y contribución a los principios del Sistema.

Consideramos, en primer lugar, que se debería especificar en este artículo que el sello no será un requisito general para acceder a ayudas, subvenciones o contratos públicos, sino un **instrumento de reconocimiento e incentivo, de carácter voluntario**, evitando que se convierta en una barrera de entrada para agentes de menor dimensión o capacidad administrativa.

Asimismo, la norma debería prever que el sello pueda ser valorado como **mérito o criterio de reconocimiento**, pero no como condición excluyente, manteniendo su función de estímulo a la mejora de prácticas sin restringir el acceso de entidades que no cuenten con él.

De igual manera, los **requisitos** para su obtención deberán adaptarse a la dimensión y características de las entidades solicitantes, evitando cargas desproporcionadas para pymes y microempresas.

Y, a las citadas recomendaciones, se añade la sugerencia de **adición** señalada en negrita en el **apartado 2**:

*“2. Asimismo, para todas aquellas personas y entidades que deseen contar con la concesión del mencionado sello, así como el reconocimiento que otorga, sus características y las obligaciones que genera, se establecerán reglamentariamente los requisitos y procedimiento que deberán basarse en criterios mínimos de calidad, **accesibilidad**, buenas prácticas, cumplimiento normativo y contribución a los principios del Sistema Cultural...”*

TÍTULO III. PRINCIPIOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA CULTURAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

Art. 8. Principios del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi

En primer lugar, se propone **añadir una previsión** específica conforme a la cual la coordinación, cooperación, colaboración y comunicación entre las entidades integrantes del Sistema Cultural se desarrollarán bajo criterios de **accesibilidad universal**, garantizando la participación efectiva de las personas con discapacidad y de sus entidades representativas, y evitando que esta participación quede condicionada por cualquier tipo de barrera de comunicación.

En segundo lugar, recomendamos **incorporar** a los principios del Sistema Cultural vasco la protección, transmisión y producción del **patrimonio cultural en euskera, incluyendo el propio euskera (la propia lengua) como parte esencial del patrimonio cultural**.

Art. 9. Deberes relativos al acceso a la cultura

Recomendamos **incorporar** al listado de deberes relativos al acceso a la cultura el siguiente, relativo a la **accesibilidad universal**:

*“h) La **accesibilidad universal de los equipamientos, espacios, servicios, información, contenidos y actividades culturales, incluyendo la accesibilidad cognitiva mediante medidas como la lectura fácil, el lenguaje claro, los apoyos visuales y los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación**.*

Asimismo, se promoverán mecanismos de evaluación participativa de la accesibilidad cultural, favoreciendo la colaboración de las personas con discapacidad y de otros colectivos que encuentren mayores barreras de acceso a la cultura en la identificación, validación y mejora de la accesibilidad de equipamientos, servicios, actividades, contenidos y recursos culturales.”

Art. 10. Deberes relativos a la participación en la vida cultural

Lo mismo que en el artículo 9, también aquí sugerimos incorporar que las entidades del Sistema Cultural garantizarán que la participación en actividades, procesos de consulta, órganos, programas y demás iniciativas culturales pueda realizarse en condiciones de **accesibilidad universal**, proporcionando los apoyos de comunicación e información necesarios a las personas con discapacidad que los precisen.

Art. 11. Deberes relativos a la creación y producción, conservación y difusión artística y cultural

La **accesibilidad** debe acompañar al contenido cultural durante todo su ciclo: creación, producción, difusión, conservación y acceso por la ciudadanía y, en este sentido, se recomienda completar la redacción del **apartado 1.e)** con el texto que se señala en negrita:

“1. Las entidades que forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi establecerán las medidas y medios necesarios para promover, fomentar e impulsar:

...

*e) La creación artística y cultural realizada por personas mayores, jóvenes y mujeres, **así como de otros colectivos con barreras de participación, entre ellos las personas con discapacidad**”.*

En otro orden de cosas, resulta necesario **diferenciar con claridad las obligaciones jurídicas** derivadas de la normativa vigente y de la negociación colectiva de aquellas recomendaciones que puedan recogerse en la futura **Guía de Buenas Prácticas** prevista en la disposición adicional tercera.

Una guía aprobada mediante Orden no puede ni debe generar nuevas obligaciones laborales, económicas o contractuales que excedan de las establecidas en la legislación o en los convenios colectivos aplicables.

En ese sentido, proponemos:

1. Incorporar expresamente a los agentes económicos y sociales que en cada caso corresponda entre las entidades que participarán en la elaboración de la Guía;
2. Precisar el carácter orientativo y recomendatorio de la misma, sin perjuicio de las obligaciones legalmente exigibles y de lo establecido mediante negociación colectiva.

TÍTULO V. ORGANOS DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN, COORDINACIÓN, COMUNICACIÓN Y ASESORAMIENTO**Art. 18. Órganos colegiados de colaboración, cooperación, coordinación, comunicación y asesoramiento**

Reiterando la necesaria garantía de la **accesibilidad**, se propone, en este artículo, reforzar la previsión relativa a la participación efectiva de los agentes culturales, incorporando expresamente que los órganos colegiados deberán adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para garantizar la participación de personas con discapacidad y de las entidades que las representan.

Art. 19. El Consejo Vasco de la Cultura

En línea con la consideración anterior, recomendamos, en este artículo, añadir que el Consejo Vasco de la Cultura garantizará condiciones de **accesibilidad universal** en sus sesiones, documentación, procesos de participación y canales de comunicación, incluyendo, específicamente, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que los precisen.

Art. 20. El Observatorio Vasco de la Cultura

En primer lugar, se propone que, en la elaboración y difusión de estudios, indicadores y datos sobre el Sistema Cultural, se incorpore, cuando sea posible y pertinente, información relativa a **accesibilidad y participación** de las personas con discapacidad, así como información sobre las condiciones de accesibilidad de los servicios y actividades culturales.

En segundo lugar, el **apartado 4** de este artículo establece que *“las entidades pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi aportarán al Observatorio Vasco de la Cultura aquellos datos e información de que dispongan, que pueda contribuir al mejor desarrollo de sus funciones”*.

En nuestra opinión, la redacción propuesta configura una obligación extraordinariamente abierta, que podría generar cargas administrativas relevantes y costes de gestión, especialmente para las entidades privadas de menor dimensión.

Además, debe garantizarse adecuadamente la protección de información empresarial sensible, datos económicos confidenciales, secretos empresariales y cualesquiera otros datos cuya difusión pudiera afectar a la posición competitiva de las empresas, al tiempo que se evita que las entidades tengan que facilitar información que ya obre en poder de las Administraciones Públicas.

Todo ello resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que la Memoria de Impacto Normativo sostiene que el Anteproyecto no introduce nuevas cargas administrativas significativas y que su impacto sobre las pymes será positivo o neutro.

TÍTULO VI. MEDIOS FUNCIONALES

Art. 21. El Plan de Cultura

En primer lugar, se recomienda **completar el apartado 2.f)** con el texto destacado en negrita:

“2. El Plan de Cultura atenderá a lo establecido en la presente Ley y contemplará los siguientes aspectos:

...

f) Sistema de indicadores, cuantitativos y cualitativos, homologables que permitan contrastar la idoneidad de las acciones e iniciativas establecidas, incluyendo la evaluación del impacto de las políticas culturales en el bienestar social y territorial.

Entre dichos indicadores se procurará incorporar información relativa a la accesibilidad universal y a la participación efectiva de las personas y colectivos que encuentren mayores barreras de acceso a la cultura”.

En segundo lugar, el **apartado 6** prevé la elaboración de una **guía de indicadores cuantitativos y cualitativos** para medir el impacto del Plan de Cultura y de las actividades y servicios culturales, incorporando perspectiva de género y referencia a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Consideramos que la norma debería concretar en el propio art. 21.6 que la guía incluirá, como mínimo, **indicadores de acceso y participación desagregados** por sexo, edad, territorio, situación socioeconómica y uso del euskera, para hacer efectivos los principios de igualdad, cohesión territorial

y normalización lingüística recogidos en los artículos 3 y 4.

Asimismo, se debería establecer la obligación de **revisión periódica** de estos indicadores, con participación del Observatorio Vasco de la Cultura y del Consejo Vasco de la Cultura, reforzando la dimensión evaluadora y la **transparencia**.

Por otra parte, compartiendo el interés de disponer de información que permita evaluar adecuadamente la evolución del sector cultural, creemos que debe evitarse que estos sistemas de indicadores se traduzcan indirectamente en nuevas obligaciones periódicas de reporte para el tejido empresarial.

Por ello, en relación con las entidades privadas, la participación en estos sistemas debería sustentarse preferentemente en **información estadística disponible, datos administrativos existentes y fórmulas de colaboración voluntaria**.

Se propone, pro tanto, incorporar al artículo 21.6 una referencia expresa a que el sistema de indicadores se desarrollará evitando la generación de nuevas cargas administrativas innecesarias para las entidades privadas y, particularmente, para pymes y microempresas.

Art. 22. Planes básicos operativos de cultura

Se propone que los planes básicos operativos incorporen, cuando resulte procedente, actuaciones concretas destinadas a **mejorar la accesibilidad** de las actividades, servicios y equipamientos culturales, con especial atención a la accesibilidad comunicativa.

Art. 23. Carta de servicios

Sugerimos **añadir un tercer párrafo** con la siguiente redacción:

“Las Cartas de Servicios y la información dirigida a la ciudadanía deberán ofrecerse en formatos accesibles, incluyendo lectura fácil cuando resulte necesaria para garantizar su comprensión.”

TÍTULO VII. EQUIPAMIENTOS E INSTALACIONES, ESPACIOS DIGITALES, CULTURALES Y ESPACIOS PÚBLICOS DE CALLE PARA LA CULTURA

Art. 24. Los equipamientos e instalaciones culturales

Se sugiere la adición de un **nuevo apartado** con el siguiente texto:

“5. Los equipamientos culturales deberán garantizar la accesibilidad universal, incluyendo la accesibilidad física, sensorial, cognitiva y comunicativa, así como disponer de protocolos de atención inclusiva dirigidos a personas con diferentes necesidades de apoyo”.

Art. 26. Compromiso de los equipamientos e instalaciones culturales con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030

Compartimos los objetivos del Anteproyecto en materia de **accesibilidad universal, sostenibilidad medioambiental, igualdad y transformación digital**.

Sin embargo, los artículos 26 y 27 extienden determinadas previsiones a entidades privadas que dispongan de **“capacidad estructural suficiente”**, concepto que, como se ha señalado anteriormente, no aparece definido.

Consideramos que, especialmente en este artículo 26, debería diferenciarse claramente entre el cumplimiento de obligaciones previstas en la normativa sectorial vigente y el alineamiento con objetivos programáticos como los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Estos últimos constituyen una referencia adecuada para orientar las políticas públicas y fomentar buenas prácticas empresariales, pero su formulación genérica no debería convertirse por sí misma en fuente de nuevas obligaciones jurídicas exigibles a las empresas.

En este mismo sentido, el impulso de **espacios digitales** previsto en el **artículo 27** puede comportar inversiones relevantes que deben modularse en función de las características y recursos de cada entidad.

Se propone:

- diferenciar expresamente las obligaciones legales exigibles de los objetivos de carácter programático;
- sustituir, respecto de las entidades privadas, las formulaciones imperativas vinculadas genéricamente a los ODS por previsiones de promoción, incentivo y fomento;
- concretar el concepto de capacidad estructural suficiente;
- establecer períodos adecuados de adaptación cuando se introduzcan nuevos requisitos;
- y priorizar medidas de apoyo, incentivos y financiación para facilitar las inversiones empresariales necesarias en accesibilidad, sostenibilidad y digitalización.

En segundo lugar, se propone incorporar expresamente **la accesibilidad comunicativa** entre las actuaciones susceptibles de apoyo y financiación para la adaptación de equipamientos e instalaciones culturales, incluyendo recursos como sistemas de apoyo a la comunicación, subtítulo, bucles magnéticos e interpretación en lengua de signos cuando proceda.

El propio artículo ya contempla la accesibilidad universal y las posibles líneas de apoyo para la adaptación de equipamientos. Concretar la accesibilidad comunicativa facilitará que estas necesidades sean consideradas en la planificación y financiación.

Art. 27. Espacios digitales culturales

La digitalización puede ampliar considerablemente el acceso a la cultura, pero también generar nuevas barreras si no se incorporan criterios de accesibilidad desde el diseño.

Por ello, se propone añadir que los espacios digitales culturales, plataformas y contenidos puestos a disposición de la ciudadanía deberán diseñarse y desarrollarse conforme a los **principios de accesibilidad universal** y diseño para todas las personas, garantizando especialmente la accesibilidad de los contenidos audiovisuales y de la información.

TÍTULO VIII. RECURSOS ECONÓMICOS Y PERSONAL

Art. 29. Recursos económicos y Disposición adicional primera

Este artículo declara la necesidad de contar con **recursos económicos suficientes y adecuados** y con un sistema de financiación que permita cumplir las finalidades de la Ley y garantizar la sostenibilidad del sector cultural. Sin embargo, el apartado 7 supedita estas obligaciones a la **disponibilidad presupuestaria** y establece que la Ley no implica la asunción de nuevas obligaciones de gasto.

Por su parte, la **Disposición adicional primera** prevé un **estudio periódico sobre la financiación** de la cultura, sin concretar su contenido.

Este Consejo propone las siguientes mejoras:

- Valorar la inclusión de objetivos u orientaciones programáticas de esfuerzo presupuestario en cultura (no vinculantes, pero explícitos), para dotar de mayor contenido al art. 29 y en coherencia con la consideración de la cultura como bien básico y de primera necesidad.
- Precisar en la Disposición adicional primera el contenido mínimo de ese estudio (esfuerzo presupuestario por administración, distribución territorial del gasto, análisis de brechas y propuestas de mejora), de forma que se convierta en una herramienta útil para la planificación y la corrección de desigualdades.

Por otra parte, el **artículo 29.6** contempla la incorporación de **nuevas fórmulas e instrumentos innovadores** de financiación que prevean la **colaboración público-privada**. Pero este principio, en nuestra opinión, merece un **desarrollo más explícito**, al constituir uno de los elementos con mayor potencial para favorecer la sostenibilidad económica del sector cultural.

La implicación empresarial puede adoptar fórmulas diversas, como el patrocinio y mecenazgo, inversión, cooperación en proyectos innovadores, colaboración tecnológica, gestión compartida de iniciativas o equipamientos y otras modalidades compatibles con el ordenamiento jurídico.

Se propone **completar el artículo 29.6** incorporando expresamente:

- el fomento de la inversión privada en proyectos culturales;
- el desarrollo de instrumentos de colaboración público-privada estables y transparentes;
- la promoción, en el ámbito de las competencias respectivas, de incentivos adecuados al patrocinio, mecenazgo e inversión cultural

Art. 30. Personal del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi

En este artículo, cuando se refiere al personal del sistema cultural de la CAE, debería precisarse, por un lado, que el Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los ayuntamientos deben disponer de **personal adecuado y suficiente**, refiriéndose al personal de función pública (pudiendo tener distinta naturaleza, tanto funcionarios como laborales).

Por otro lado, se propone **añadir un tercer párrafo** con el siguiente texto:

“Los planes de formación incluirán contenidos sobre derechos de las personas con discapacidad, accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva y trato adecuado.”

TÍTULO IX. TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Art. 31. Transformación digital del sector cultural y artístico

Se propone añadir, en este artículo, que las medidas de transformación digital deberán respetar los **principios de accesibilidad universal** y diseño para todas las personas, garantizando que plataformas, aplicaciones, contenidos, servicios digitales y materiales audiovisuales sean accesibles para las personas con discapacidad.

Asimismo, en el **segundo párrafo del apartado 1** de este artículo, se propone la **adición** destacada en negrita:

*“1. ...Las medidas y actuaciones que se adopten a tal fin se ajustarán, en todo caso, desde la primacía de la persona humana, al necesario respeto de los derechos fundamentales y principios estatutarios y constitucionales y, especialmente, de los relativos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, a la protección de la juventud y de la infancia, a las necesidades de las personas mayores en materia de cultura, a la libertad de creación artística y a la protección de la propiedad intelectual y de los datos personales y a la no discriminación por razón de género, **de discapacidad**, o por otros motivos sociales o personales.”*

V.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del “Anteproyecto de Ley del Sistema Cultural de la C. A. de Euskadi”, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado para su modificación.

Vº Bº del Presidente

Javier Muñecas Herreras

La Secretaria General

Izaskun Astondoa Sarria